



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955515049/955549136/600158024.600158023 Fax: 955043184
N.I.G.: 4109145320210002543

Procedimiento: Procedimiento abreviado 188/2021. Negociado: 2

Recurrente: TALLERES GIRALDA SL

Letrado: A

Procurador:

Demandado os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: resolución de 3/3/21 (nº 1571) en expediente 345/20 que desestima reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial

SENTENCIA Nº 242

En Sevilla a 9 de Diciembre de 2021.

Vistos por , Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrados con el número **188/21**, promovido por , en nombre y representación de Talleres Giralda SL, asistido del Letrado , contra la resolución dictada por el Ayto de Sevilla en fecha 03/03/21 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

La cuantía del recurso se fijó en 1.503,08 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por , en nombre y representación de Talleres Giralda SL, asistido del Letrado , se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayto de Sevilla en fecha 03/03/21 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.



FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	

09/12/2021 14:01:28

PÁGINA 1/6



TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayto de Sevilla en fecha 03/03/21 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

La parte actora considera que procede el abono de la cantidad reclamada en tanto aportó factura de reparación.

Por el Letrado del Ayto. de Sevilla, se interesa se dicte sentencia que desestime el recurso por considerar que la resolución recurrida es ajustada a derecho. Subsidiariamente, considera que el importe de 1.503,8 euros está injustificado, ya que se trata de un vehículo de 22 años de antigüedad, con un valor venal de 800 euros, y un importe de reparación según su aseguradora de 1.184,81 euros, de forma que entiende nos hayamos ante una reparación antieconómica. Que la factura está realizada por la propia actora por lo que habría que descontar el IVA. Y que de la factura habría que descontar los conceptos de parabrisas delantero y parte proporcional de mano de obra al estar cubiertos por la póliza suscrita y la batería al no constar que resultara dañada.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto sólo es objeto de controversia si procede o no el abono de la suma de 1.503,80 euros.

Entiende la parte actora que procede su abono en tanto aportó factura de reparación. La resolución objeto de recurso considera, sin embargo, que no procede el abono de tal cantidad en tanto sólo se aportó un informe de valoración efectuado por la compañía aseguradora sin sello ni firma, y factura sin sello ni firma por un importe superior. Añadiendo la resolución que el valor venal del vehículo es inferior al daño reclamado.

Que el vehículo propiedad de la parte actora sufrió daños a consecuencia de la caída del árbol queda debidamente acreditado a la vista del Informe de la Policía Local que obra en el exp y adm y que también fue aportado por la parte actora con su escrito de demanda. En este informe se indica que los daños eran abolladura en techo, capó, luna delantera fracturada y no arranca el motor. Y sin que la parte actora haya recibido indemnización alguna por estos daños ya que, como se ha expuesto, la Administración considera que no procede el abono de esos daños en tanto sólo se aportó un informe de valoración efectuado por la compañía aseguradora sin sello ni



FIRMADO POR		09/12/2021 14:01:28	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN			



firma, y factura sin sello ni firma por un importe superior, y que el valor venal del vehículo es inferior al daño reclamado.

Pues bien, consta en el exp adm que la parte actora presentó, junto con su reclamación, informe de valoración Audatex de los citados daños, elaborado por la compañía Axa Seguros, y en el que se hace constar que el valor venal del vehículo es de 800 euros y el valor aproximado de los daños 1.400 euros (folios 20 y ss del exp adm). Aportó así mismo factura por importe de 1.503,80 euros emitida por la propia entidad actora y en el que se indica que el abono de la reparación se hizo al contado.

Es decir, la parte actora ha presentado documental que valora el importe de los daños. Así ha aportado un informe valoración en el que se describen los conceptos que engloba, y que entiende esta juzgadora se ajustan a los daños que queda probado sufrió el coche como consecuencia de la caída del árbol y que el actor no debe soportar. Si la Administración entendía que ese informe de valoración no se ajustaba a la realidad de los daños o englobaba conceptos ajenos a este siniestro, lo que debió hacer es proponer o aportar otro informe contradictorio, pero, se insiste, lo que es del todo inadmisibile, es desestimar el abono de los daños causados porque se deba aportar una factura (no todo ciudadano puede asumir el pago de los costes y luego reclamar su abono), o exigir la presentación de un informe pericial (lo que también conlleva un gasto para el perjudicado).

En el caso de autos además se presentó la correspondiente factura. Y si la Administración dudaba sobre la autenticidad de la misma porque entendía que faltaba sello y firma, lo que debió fue en vía administrativa o en esta vía judicial solicitar la ratificación de la misma o cualquier otro medio de prueba que hubiera estimado ajustado a su derecho.

Lo importante, en el caso de autos, es que el actor aportó un informe de valoración audatex, que es un sistema de valoración de daños, perfectamente admisible, y en el que se cuantificaban los daños sufridos, de modo que la Administración podía conocer el alcance de los mismos, y valorar si los mismo se ajustaban a los daños efectivamente sufridos y si en cuanto a su valoración se ajustaban a precio de mercado, y ello con independencia de que no fuera informe pericial, factura o presupuesto. Pero es que, además, en el caso de autos, consta se aportó factura que viene más o menos a coincidir en cuanto a su importe con el presupuesto de valoración realizado por la aseguradora. Factura que además no precisa que esté selladas y firmadas, sino que basta que tengan su número, y en su caso, serie, fecha de emisión, NIF, domicilio tanto del emisor como del destinatario, detalle de la operación o servicio prestado, el precio, el IVA, y constanding todos estos datos en la factura aportada.

Por todo lo expuesto, es claro que la desestimación del recurso por los motivos que se recogen en la resolución objeto de recurso no es ajustada a



FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



derecho, en tanto la parte actora aportó informe de valoración de los daños y factura de reparación.

Y entrando en la valoración de los daños a indemnizar, ya se ha dicho que consta un informe de la aseguradora que cuantifica los mismo en una cantidad aproximada de 1.400 euros, e indica que el valor venal del vehículo es de 800 euros, y una factura en la que se indica que la reparación abonada ascendió a 1.503,80 euros.

Pues bien, la cuestión relativa al valor de afección ha sido tratada por la jurisprudencia, principalmente en el ámbito civil, adoptando tres posturas diferentes que la SAN, sec. 4ª, S 20-10-2004, nos resume así:

- a) La que atiende al valor en venta del vehículo, por considerar desproporcionado o exorbitante la prestación que se exige a la parte obligada a indemnizar que exceda del real valor del objeto y apunta a la eliminación de un posible enriquecimiento sin causa.
- b) La contraria que acoge la figura de la "restitutio in natura" amparada en que la reparación del daño es la solución indemnizatoria principal sentada en el art. 1902 del Código civil y que se acoge por el TS en sentencias de 3 de marzo de 1978, 31 de mayo de 1985 y 13 de abril de 1987 con fundamento en la doctrina de que, aun cuando la cuantía de la reparación del vehículo siniestrado pudiera ser superior en atención al valor en venta que éste alcanzase al tiempo de sobrevenir el accidente, ello no puede obligar al perjudicado a admitir que se le sustituya por otro de idénticas o similares características y estado de conservación que tenía en lugar de procederse a su restauración, no sólo por la dificultad de encontrar en el mercado otro vehículo de ocasión de semejantes condiciones, sino también por los vicios o defectos ocultos que pudiera tener el adquirido y la falta de seguridad respecto a su funcionamiento, precisando además que la forma de hacer frente a la responsabilidad extracontractual no puede quedar bajo ningún concepto al arbitrio del agente productor del daño.
- c) Finalmente, la tesis intermedia, que es la que parece imponerse en la práctica judicial, que mantiene la procedencia de fijar una indemnización más equitativa superior al simple valor venal e inferior a su coste de reparación, atendiendo al denominado valor en uso o valor de reposición de acuerdo con el cual la reparación no podrá constituir para el agraviado un enriquecimiento injusto, equivalente a lo que costaría adquirir un vehículo de similares características al perdido, teniendo en cuenta su antigüedad, depreciación por el uso, y de otro lado una serie de gastos inherentes a su transmisión como matriculación e impuestos iniciales y que comprendería asimismo el valor de afección que dicho vehículo tenía para el agraviado, como compensación de molestias y perjuicios, salvo que éstos puedan ser



FIRMADO POR		09/12/2021 14:01:28	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN			



satisfechos independientemente, como ocurre con los gastos de grúa, y que de ordinario viene cifrándose entre el 10 y 30 por 100 del valor en venta que tenía el vehículo en el momento de la producción del siniestro.

Este último criterio, seguido en este juzgado en supuestos análogos, resuelve la controversia considerando que el valor venal ha de incrementarse en un 30% en concepto de valor de afección, y que además es lo que propone de forma subsidiaria el Letrado de la Administración.

Por tanto y acogiendo como valor en venta de dicho vehículo su valor venal (800 euros) y aplicando el 30% de valor de afección, la indemnización quedaría fijada en 1.040 euros, cantidad que es inferior al coste de reparación (1.503,80 euros según factura).

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso, debiendo abonar la Administración demandada a la parte actora la suma de 1.040 euros.

TERCERO .- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, no procede hacer especial imposición de las costas causadas.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por el Ayto de Sevilla en fecha 03/03/21 que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada:

1º.- Debo anular y anulo la citada resolución por considerarla no ajustada a derecho.

2º.- Debo condenar y condeno a la Administración demandada a que abone al actor la suma de 1.040 euros, más los intereses legales del artículo 106.2 LJCA a partir de la notificación de esta sentencia.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.



FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	

09/12/2021 14:01:28	PÁGINA 5/6
---------------------	------------



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	

09/12/2021 14:01:28

PÁGINA 6/6